

en el punto cuarto de la presente Orden, acreditativa de que los ensayos realizados con los cinturones-muestra que aquella Delegación determine periódicamente, cumplen las especificaciones que en el citado Reglamento número 18 se indican.

Undécimo.—A efectos de lo dispuesto en la presente Orden se reconocerán como válidas las homologaciones concedidas por los países signatarios o adheridos al Acuerdo de Ginebra, de 20 de marzo de 1958, que apliquen el Reglamento número 18.

Duodécimo.—Con ocasión de las comprobaciones que realicen los agentes encargados de la vigilancia del tráfico, se verificará si los cinturones de seguridad instalados en los vehículos automóviles llevan o no en lugar visible la marca del fabricante y la contraseña de homologación, dando cuenta a las Jefaturas Provinciales de Tráfico de las anomalías observadas, que deberán ser puestas en conocimiento de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria a los efectos procedentes y sin perjuicio de formular la oportuna denuncia, en su caso, por infracción de lo dispuesto en el apartado VI del artículo 216 del Código de la Circulación.

Decimotercero.—A los efectos de lo establecido en el apartado VI del artículo 216 del Código de la Circulación, se considerará que se carece de cinturones de seguridad cuando los que se lleven en el vehículo no tengan marca de homologación y de fabricante o las que tengan no cumplan la condición de visibilidad que se determina en el punto séptimo de la presente Orden.

Decimocuarto.—Seguirá considerándose válida la utilización de cinturones de seguridad homologados con arreglo al Reglamento aprobado por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1965.

Decimoquinto.—Los fabricantes nacionales o los importadores de cinturones de seguridad que infrinjan los preceptos de la presente Orden, podrán ser sancionados, previa instrucción de expediente, por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria correspondiente al emplazamiento de la fábrica o al domicilio social del importador. Las sanciones consistirán en multas de hasta 25.000 pesetas, por la primera vez, y la reincidencia se sancionará con multa del duplo de la que se haya impuesto anteriormente, sin perjuicio de que pueda anularse la homologación concedida, si la infracción corresponde a los preceptos sobre conformidad de la producción, del Reglamento número 18, al que se refiere esta Orden.

Decimosexto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en cuya fecha quedará derogada la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1965.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 26 de julio de 1973.

GAMAZO

Firmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Industria.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO entre la Comisión Nacional de Astronomía y la Sociedad Max Planck para el Fomento de las Ciencias, Asociación Registrada, sobre el establecimiento y funcionamiento del «Centro Astronómico Hispano-Alemán», hecho en Madrid el 17 de julio de 1972.

La Comisión Nacional de Astronomía

y

La Sociedad Max Planck

— sobre la base del Convenio concluido el 17 de julio de 1972, entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República Federal de Alemania, sobre el establecimiento y el funcionamiento del «Centro Astronómico Hispano-Alemán».

— con arreglo al Convenio Básico de Cooperación en la Investigación Científica y en el Desarrollo Tecnológico, concluido, entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República Federal de Alemania, el 23 de abril de 1970, y en aplicación del artículo 1, párrafo (3) del mismo, — en vista de su deseo de colaborar en el campo de la investigación astronómica, han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

(1) Las Partes Contratantes se ocuparán conjuntamente de la instalación y el funcionamiento de un Centro Astronómico Hispano-Alemán. El objetivo del Centro Astronómico es la investigación exclusivamente pacífica del firmamento por medio de la investigación astronómica.

(2) El Centro se denominará: «Centro Astronómico Hispano-Alemán».

(3) El Centro se compondrá de:

a) Un Observatorio, que se instalará en la provincia de Almería, en el Pico Cakar Alto, de la Sierra de Filabres. Constituyen el Observatorio, además del terreno y de la instalación propiamente dicha, por ejemplo, telescopios y otros aparatos de investigación, las necesarias instalaciones adicionales y residencias. La delimitación del terreno y del Observatorio y de su zona colindante figura en el anejo a este Acuerdo.

b) Una dependencia en Almería. Su localización exacta se comunicará al Ministerio español de Asuntos Exteriores lo antes posible.

(4) El Centro Astronómico Hispano-Alemán tiene para el Instituto Max Planck de Astronomía en Heidelberg la función de observatorio del Hemisferio Norte.

ARTÍCULO 2

El Centro se dedicará a la investigación astronómica óptica en la concepción actual de esta disciplina científica. Toda ampliación de la actividad científica a otros campos distintos se hará de común acuerdo entre la Sociedad Max Planck y la Comisión Nacional de Astronomía, y necesitará la conformidad del Gobierno español y del Gobierno de la República Federal de Alemania.

ARTÍCULO 3

(1) A los efectos mencionados en el artículo 1, párrafo 1, las Partes Contratantes constituirán un Consejo de Administración paritario hispano-alemán, cuya presidencia conjunta ejercerán el Presidente de la Sociedad Max Planck o un representante designado por el mismo y el Presidente de la Comisión Nacional de Astronomía o un representante designado por el mismo. Los Gobiernos de ambas Partes Contratantes se comunicarán mutuamente por vía diplomática los nombres de los miembros del Consejo. En el Consejo estarán representados los Organismos e Instituciones que estén en relación con la labor del Centro.

(2) El Consejo de Administración tendrá la misión de coordinar las actividades de las Partes Contratantes en la construcción y funcionamiento del Centro, por lo que concierne a los aspectos administrativos y financieros, y en sus relaciones con el exterior. Podrá recomendar y asesorar en los problemas del trabajo de investigación científica del Centro.

(3) El Consejo de Administración cuidará del buen cumplimiento de este Acuerdo, con amplio espíritu de cooperación y teniendo siempre en cuenta el Convenio de 17 de junio de 1972, concluido entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre el establecimiento y funcionamiento del Centro.

(4) El Consejo de Administración podrá delegar sus funciones o parte de ellas en la dirección del Centro, dándole al efecto las instrucciones necesarias.

(5) El Consejo de Administración se reunirá, normalmente, al menos dos veces al año. Una de estas reuniones habrá de celebrarse en la sede del observatorio de la Sierra de Filabres.

ARTÍCULO 4

(1) El Consejo de Administración comunicará a la Sociedad Max Planck, para que proceda a contratarles, los nombres del Director y del Codirector del Centro, teniendo la Sociedad Max Planck el derecho de proponer al Consejo el nombre del Director, y la Comisión Nacional de Astronomía, el derecho de proponer al Consejo el nombre del Codirector.

(2) La Dirección, constituida por el Director y el Codirector, será responsable del funcionamiento y Administración de la sede del observatorio, así como de la dependencia en Almería.

Artículo 5

(1) La Sociedad Max Planck, dentro de sus posibilidades presupuestarias, construirá los edificios y las instalaciones científicas, técnicas y otras del observatorio en el terreno proporcionado por el Estado español en el Pico Calar Alto, de la Sierra de Filabres, así como la dependencia en Almería, e igualmente aportará los medios necesarios para el funcionamiento, también dentro de sus posibilidades financieras.

(2) La Sociedad Max Planck contratará, después de consultar con el Consejo de Administración, a los colaboradores permanentes del Observatorio. En lo posible, procurará contratar colaboradores españoles.

(3) La Comisión Nacional de Astronomía gestionará del Estado español el acondicionamiento de la vía de acceso y la construcción de las conducciones de energía eléctrica y agua para el Observatorio en el Pico Calar Alto, de la Sierra de Filabres, dentro del tiempo previsto en el plan conjunto de construcción del Centro, así como de su mantenimiento. El consumo de energía eléctrica correrá por cuenta de la Sociedad Max Planck.

Artículo 6

(1) La Comisión Nacional de Astronomía enviará un miembro, cuyo nombre comunicará el Gobierno del Estado español por vía diplomática, al Consejo Asesor Científico del Instituto Max Planck de Astronomía, en Heidelberg. En cuestiones que se refieren al Centro, el miembro español en el Consejo Asesor Científico puede ir acompañado de otro astrónomo español.

(2) La función del Consejo Asesor Científico será asesorar a la Junta de Directores del Instituto Max Planck de Astronomía, en Heidelberg, en las actividades de investigación del Instituto y en la futura planificación de equipo. Establecerán las directrices sobre el reparto del tiempo de observación de los telescopios, en cuyo marco la Junta de Directores del Instituto distribuirá los tiempos de observación. Intervenirá también en la distribución de tiempos de observación a astrónomos que no pertenezcan al Instituto Max Planck de Astronomía.

(3) La Sociedad Max Planck y la Junta de Directores del Instituto se comprometerán a tener en cuenta preferentemente en el funcionamiento del Centro y en la distribución de los tiempos de observación, con un mínimo de un diez por 100 de las horas disponibles, los intereses de la Astronomía española, dentro del espíritu de la colaboración hispano-alemana en que se basa este Acuerdo.

(4) En la distribución de los tiempos de observación deberá tenerse en cuenta también la función de formación que incumba al Centro para los jóvenes astrónomos españoles y alemanes.

Artículo 7

(1) La Junta de Directores del Instituto Max Planck de Astronomía, en Heidelberg, presentará un informe anual al Consejo de Administración del Centro, sobre los programas de investigación científica del Centro. Presentará regularmente al Consejo de Administración una lista de las personas a que se refiere el artículo V, párrafo (2), del Convenio, firmado el 17 de julio de 1972, entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República Federal de Alemania, sobre el establecimiento y funcionamiento del Centro Astronómico.

(2) A petición de la mitad de los miembros del Consejo de Administración, podrán pedirse también informes sobre cuestiones concretas en cualquier momento entre las reuniones del Consejo.

Artículo 8

La Comisión Nacional de Astronomía y la Sociedad Max Planck habrán de ser informadas por vía directa de cualquier trabajo científico que se concluya y que haya sido realizado en el Centro o con medios del mismo.

Artículo 9

Este Acuerdo se concluye por el plazo de treinta años, y se proroga tácitamente de diez en diez años, a no ser que sea denunciado por una de las Partes, por razón importante, al menos dos años antes de cada vencimiento.

Artículo 10

(1) Durante la vigencia de este Acuerdo podrá cada una de las Partes renunciar a continuar su actividad en el Centro Astronómico, si existe una razón importante. La otra Parte estará autorizada, en este caso, a continuar con el Centro. Sin embargo, estaría entonces obligada a tomar a su cargo, a

su valor actualizado, y siempre que continúe utilizándola, la aportación de la otra Parte al Centro. La otra Parte tiene, sin embargo, el derecho de excluir de tal medida los objetos instalados, el equipo y otros bienes muebles que sean de su propiedad o sobre los que tenga solamente el derecho de disposición, para continuar su propia actividad científica en otro lugar.

(2) La decisión de no continuar su actividad, por causa importante, habrá de ser debidamente discutida en el seno del Consejo de Administración y comunicada a los Gobiernos de ambas Partes Contratantes.

Artículo 11

En el caso de que, por la causa que fuera, ambas Partes Contratantes decidan por terminada la actividad del Centro, cada una de las Partes Contratantes podrá disponer libremente de los bienes de su propiedad o de aquellos sobre los que tenga un derecho de disposición. Ambas Partes Contratantes se prestarán toda la ayuda necesaria para una liquidación equitativa.

Artículo 12

(1) La Comisión Nacional de Astronomía y la Sociedad Max Planck nombrarán un conciliador cada una, tan pronto entre en vigor este Acuerdo. En el caso de que dos meses después de convocarse la Comisión de Conciliación para una propuesta de arreglo no se pusieran de acuerdo los conciliadores, ambas Partes Contratantes nombrarán de común acuerdo, y en el plazo de dos meses más, una tercera persona como Presidente, que no sea ni de nacionalidad española ni de nacionalidad alemana. Transcurrido este plazo, y si no hubiera podido llegarse a un acuerdo en el plazo de un mes, cada una de las Partes Contratantes podrá pedir al Presidente del Tribunal Internacional de Justicia el nombramiento del Presidente.

(2) La Comisión de Conciliación fijará por sí misma su propio procedimiento. Someterá su propuesta lo más tarde a los seis meses desde su primera reunión. Para que la propuesta obligue a las Partes Contratantes deberá ser aceptada por éstas.

Artículo 13

El presente Acuerdo entrará en vigor en la misma fecha que el Convenio concluido entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República Federal de Alemania, tal como se dispone en el artículo XXII del mismo.

Hecho en Madrid, el diecisiete de julio de mil novecientos setenta y dos, en cuatro ejemplares, dos en español y dos en alemán, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por la Comisión Nacional de Astronomía,

Juan García Frías

Por la Sociedad Max Planck,

R. Just y F. Schneider

El presente Acuerdo entró en vigor el día 21 de mayo de 1973, de conformidad con lo establecido en su artículo 13.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 9 de julio de 1973.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Cazaniza.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 26 de junio de 1973 por la que se regula la delegación de competencias.

Ilustrísimos señores:

Subsistiendo las razones que han venido justificando la política de transferencia de funciones practicada en el seno del Departamento por vía de delegación, conforme a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de 26 de julio de 1957, en la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de julio de 1911, en el texto articulado de la Ley de Bases de Contratos del Estado, de 8 de abril de 1965, y en cuantas disposiciones autorizan con carácter general aquella transferencia,